



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N°

-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

18 NOV 2019

VISTO:

El Informe N° 0048-2019-GRA/GR-GG-SRLM, emitido por el Sub Regional de La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor investigado, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el Expediente Administrativo N° 199-2017-GRA/ST, contenidos en (134 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 13 de noviembre del 2019, el Sub Regional de La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 0048-2019-GRA/GR-GG-SRLM, en relación



al expediente disciplinario N° 199-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor investigado, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 199-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 07, obra el Informe N° 007-2017-GRA-GG/SRLM-SM-ACHQ-RI, mediante el cual el Ing. Armando Chanca Quispe, informa al Director de a Sub Región de la Mar, sobre las actividades en comisión de servicio.

Que, a fojas 47, obra el Informe N° 006-2017-GRA-GG/SRLM-SM-ACHQ-RI, mediante el cual el Ing. Armando Chanca Quispe, informa al Director de a Sub Región de la Mar, sobre las actividades en comisión de servicio.

Que, a fojas 49, obra el comprobante de Pago N° 0239, por concepto de reembolso de viáticos al Sr. Armando Chanca Quispe del día 04/07/2016 al 08/07/2016 (...), por la suma de S/. 2,205.00 soles.

Que, a fojas 62/70, obra la hoja informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la Comisión Auditora, refiere acerca de la adulteración de boletas de venta en rendición de viáticos por comisión oficial, lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

1. *El señor armando Chanca Quispe, residente de obra de la oficina Sub Regional de La Mar presentó la redición de gastos por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial, fuera del plazo máximo establecido en la Directiva para la asignación de viáticos.*
2. *En las rediciones efectuadas por concepto de viáticos, el Señor Armando Chanca Quispe, residente de obra presentó boletas de venta de dos (02) establecimientos comerciales cuya numeración; serie y correlativo; así como, fecha de emisión corresponden al periodo 2017, por lo que se concluye que existe una presunta adulteración respecto a los comprobantes presentados.*

V. RECOMENDACIONES

Al Señor Gobernador Regional de Ayacucho.

1. *Se sirva disponer a la Procuraduría Pública Regional y a la Secretaría Técnica, realizar las acciones legales y disciplinarias que correspondan, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado.*



2. *Se sirva disponer a la Dirección de la Oficina Sub regional de la Mar, cautelar el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa aplicable para la presentación de las rendiciones de gastos por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial y que a su incumplimiento se aplique lo estipulado en el numeral 9 de la Directiva que regula el otorgamiento de viáticos de la entidad, que señala se disponga previa notificación al interesado, el descuento por planilla Única de Remuneraciones.*
3. *Se sirva disponer a la Dirección Regional de Administración actualice la Directiva que regula el otorgamiento de viáticos en la entidad, en particular los numerales 7.5 y 7.6 respecto al "detalle sobre viajes y pago de viáticos", y "escala y pago de viáticos", siendo necesario precisar de manera concreta el ámbito jurisdiccional; así como, detallar de manera específica la escala de viáticos, en cuanto a la protección de horas otorgadas, teniendo en consideración los fines y objetivos para el desplazamiento, el lugar de origen, la distancia y la sede habitual de trabajo del comisionado.*

Que, al respecto el **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

a. Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

b. Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

1. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

3. Uso adecuado de los bienes del Estado.

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, si emplear o permitir que otro empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

4. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

"DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGDI, "Deposiciones y Procedimientos para otorgamiento de viáticos en comisión de servicio oficial y capacitación en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante



Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015-GRA/GR, de fecha 02 de octubre de 2015.

7.9. DE LA RENDICION DE GASTOS

7.9.1 Los encargos internos (anticipos) otorgado al Gobernador Regional, Vice Gobernador regional, consejero regionales, funcionarios, directivos, servidores y contratados por el CAS de la Sede, direcciones regionales sectoriales y dependencias del gobierno Regional de Ayacucho, por concepto de viáticos, se efectuará la rendición de gastos en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de culminación de la comisión de servicio oficial utilizando los formatos establecidos; caso contrario, se entenderá que los anticipos no fueron utilizados, por lo que se procederá a efectuar los descuentos en forma automática mediante planilla única de remuneraciones, planilla de incentivos, en el pago de locación de servicios, planilla CAS y otros, conforme a la información reportada por la oficina de contabilidad.

7.9.8 La rendición de cuentas y su presentación oportuna es de exclusiva responsabilidad del comisionado que la formula, la falsedad de documentos como los comprobantes de pago o información realizada, así como su falta de presentación oportuna da lugar a las sanciones que correspondan y la restricción para generar una nueva solicitud de viáticos.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Carta N° 24-2018-GRA/GR-GG-SRLM, de fecha 20 de noviembre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Estaría inmerso en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**", por cuanto de los actuados se evidencia que el servidor, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese



entonces, habría presentado boletas de venta presuntamente adulteradas, ya que las boletas de venta N° 002-002511 (fs. 16) y N° 002-002512 (fs. 15), fueron emitidas con fecha 09 y s/f abril de 2017, respectivamente, en tal sentido las boletas de venta N° 002-002513 al N°002522, emitidas a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, debieron ser emitidas a partir **del 09 de abril de 2017 (dentro del periodo de 2017) y no así desde el 13 de junio de 2016 (periodo de 2016)**, según el correlativo de las boletas de venta, el cual se encuentra descrito en el comprobante de gasto (fs. 45) firmado por el Ing. Armando Chanca Quispe; asimismo se tiene la Boleta de venta N° 001-002532, de la botica "El Nazareno", a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, (fs. 39) que debió ser emitida con periodo 2017, ya que las boletas de venta N° 001-002529 y N°002530 de la botica "El Nazareno", tienen como fecha de emisión el día 29 de marzo y 08 de abril de 2017, respectivamente; hechos que demuestran una contradicción de acuerdo al correlativo de dichas boletas; estos hechos contravienen lo establecido por el **Artículo 6.- Principios de la Función Pública, numeral 1. Probidad**, y lo establecido por el **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, numeral 5 y numeral 6, de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.**

Asimismo, se le imputa la presunta comisión **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**, por haber vulnerado lo dispuesto en la **DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGDI, "Disposiciones y Procedimientos para otorgamiento de viáticos en comisión de servicio oficial y capacitación en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho"**, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015-GRA/GR, de fecha 02 de octubre de 2015, toda vez que el Sr. Armando Chanca Quispe, habría presentado la rendición por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial, fuera del plazo establecido en el numeral **7.9.1, de la directiva mencionada**, ya que la presentación de la rendición de los viáticos debió efectuarse hasta el 25 de julio de 2016, sin embargo, fue presentada recién el 07 de abril de 2017; es decir doscientos cuarenta y nueve (249) días después de culminado la comisión de servicio oficial.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N°27815**, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.**



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, 62/70, obra la hoja informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la Comisión Auditora, refiere acerca de la adulteración de boletas de venta en rendición de viáticos por comisión oficial, lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

5. *El señor armando Chanca Quispe, residente de obra de la oficina Sub Regional de La Mar presentó la redición de gastos por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial, fuera del plazo máximo establecido en la Directiva para la asignación de viáticos.*
6. *En las rediciones efectuadas por concepto de viáticos, el Señor Armando Chanca Quispe, residente de obra presentó boletas de venta de dos (02) establecimientos comerciales cuya numeración; serie y correlativo; así como, fecha de emisión corresponden al periodo 2017, por lo que se concluye que existe una presunta adulteración respecto a los comprobantes presentados.*

V. RECOMENDACIONES

Al Señor Gobernador Regional de Ayacucho.

4. *Se sirva disponer a la Procuraduría Pública Regional y a la Secretaría Técnica, realizar las acciones legales y disciplinarias que correspondan, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado.*
5. *Se sirva disponer a la Dirección de la Oficina Sub regional de la Mar, cautelar el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa aplicable para la presentación de las rendiciones de gastos por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial y que a su incumplimiento se aplique lo estipulado en el numeral 9 de la Directiva que regula el otorgamiento de viáticos de la entidad, que señala se disponga previa notificación al interesado, el descuento por planilla Única de Remuneraciones.*
6. *Se sirva disponer a la Dirección Regional de Administración actualice la Directiva que regula el otorgamiento de viáticos en la entidad, en particular los numerales 7.5 y 7.6 respecto al “detalle sobre viajes y pago de vatios”, y “escala y pago de viáticos”, siendo necesario precisar de manera concreta el ámbito jurisdiccional; así como, detallar de manera específica la escala de viáticos, en cuanto a la protección de horas otorgadas, teniendo en consideración los fines y objetivos para el desplazamiento, el lugar de origen, la distancia y la sede habitual de trabajo del comisionado.*

Que, a fojas 71, obra le Oficio N° 1040-2017-GRA/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional del GRA, CPC. Israel Cristopher Juño Camacho, remite la hoja informativa N° 001-2017-GTA/OCI-AC06, al Gobernador Regional de Ayacucho, quien a su vez lo remita a la Oficina de la Secretaría técnica de los órganos instructores y sancionadores de los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores, mediante Memorando N° 518-2017-GRA/GR, con fecha 11 de diciembre de 2017, a fin de proceder con la implementación de la recomendación N° 01, reveladas en la hoja informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:



1. Hoja informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006, (fs. 62/70)
2. Oficio N° 1040-2017-GRA/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2017, (fs. 71).
3. Informe N° 007-2017-GRA-GG/SRLM-SM-ACHQ-RI, (fs. 07)
4. Informe N° 006-2017-GRA-GG/SRLM-SM-ACHQ-RI (fs. 47)
5. informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006 (fs. 62/70)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 20 de noviembre del 2018, se remitió al Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 182-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.199-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor investigado, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 24-2018-GRA/GR-GG-SRLM, de fecha 20 de noviembre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 24-2018-GRA/GR-GG-SRLM, de fecha 20 de noviembre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor investigado, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, siendo notificado al servidor el día 20 de noviembre de 2018, de fs.84; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el servidor investigado, **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; presentó su escrito de ampliación de plazo, el mismo que fue presentado su descargo dentro de plazo, conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE

1. ***"El Señor Armando Chanca Quispe, Residente de la Obra de la Oficina Sub Regional de La Mar presentó la Rendición de Gastos por Concepto de Viáticos en Comisión de Servicio Oficial, fuera del Plazo máximo establecido en la Directiva para asignación de los Viáticos"***.

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



- a) *Estoy de acuerdo a lo que estipula la Directiva para casos de Viáticos, específicamente del plazo de las Respectivas rendiciones y en ese objetivo, inicialmente presente mi respectiva Rendición adjuntando los documentos de Ley, aunque no estrictamente en el plazo establecido, si no más con un retraso en más de un mes aproximadamente (ANEXO N° 01), lo cual se encuentra Registrado en el Libro de Recepción de Documentos (ANEXO N° 02).*
- b) *Pero se dio el caso de tales Documentos desaparecieron, hecho que no me percaté ni hice el seguimiento respectivo oportunamente, porque el documento automáticamente tenía que ser tramitado y/o derivado a las áreas pertinentes. Ante esta irresponsabilidad administrativa existe la deducción que se haya perdido en la Oficina del Director de aquel entonces, a razón que la Secretaria le habria derivado para que él pueda darle curso vía Decreto al área de Administración, pero el trámite quedó ahí porque no existe alguna firma en el Registro de la persona que haya recepcionado, por lo tanto nadie se hizo responsable de la pérdida.*
- c) *Recientemente me enteré de este incidente cuando recepcioné el MEMORANDO N° 046-2017-GRA-GG-SM-DIR, de fecha 06-04-2017 (ANEXO N° 03), donde el Director me otorga un plazo de 24 horas para hacer mi respectiva rendición de estos Viáticos y percibidos como este se constata, había transcurrido aproximadamente 09 meses y al tiempo que pasó, la ubicación y recuperación de estos documentos fueron inútiles, y como única alternativa solamente opté por "armar" una nueva rendición, razón que los presentó el día 02 de agosto del 2017. El Informe solamente tuve que transcribir del anterior presentado.*
- d) *Señor Director, acudo a su buena razón y evaluación a esta incongruencia de responsabilidades, no siempre el imputado comete errores en su afán de contradecir las leyes y/o Normas. Esto es un error involuntario lo cual fue generado por la irresponsabilidad de la parte administrativa, más aún, los responsables de las rendiciones de esta oficina Subregional no me comunicaron oportunamente de la observación que se generaba a falta de mis rendiciones, o será que los mismos lo extraviaron y he ahí su silencio por tanto tiempo.*
- 2. En las Rendiciones efectuadas por concepto de Viáticos, el Señor Armando Chanca Quispe, Residente de Obra, presentó boletas de venta de dos (02) establecimientos comerciales, cuya remuneración; serie y correlativo; así como fecha de remisión corresponde al periodo 2017, por lo que se concluye que existe una presunta adulteración respecto a los comprobantes presentados.**

- a) *Al respecto debo manifestar que, directamente yo no generé la presunta adulteración de los comprobantes presentados. Podría tipificarse como adulterado siempre en cuando mi persona haya cambiado ya sea el valor, la fecha o la especificación del servicio o exista indicios de algún borrón luego que me haya entregado las boletas exclusive, los respectivos propietarios de establecimiento que emitieron el comprobante, certifican avalan y reconocen la prestación del servicio en las en las respectivas Cartas dirigidas a la comisión de Auditoría (ANEXO N°s 04 y 05) y, entonces cuál sería el grado de mi participación o culpabilidad en este caso que se presume como Comprobantes adulterados.*
- b) *Los propietarios que se emitieron las boletas de venta, los vieron utilizando desde los años 2014 y 2015 respectivamente, cuyos datos se detectan en la parte inferior izquierdo de las boletas (ANEXOS N°s 06 y 07), significando que solamente tales boletas lo tenían a disposición y emitían desde esos años, y ante ello, que podría ser reclamado o exigido que me emitan los Comprobantes Impresas específicamente para hacer uso en el año 2016, peor aún, desconozco la Emisión anterior con fechas del 2017.*



- c) Este caso debe comprobarse como un ejemplo a la prestación de Servicio temporal de cualquier Peón u Operario en una determinada obra, suponiendo que laboró tres meses en el año 2016 y, por circunstancias involuntarias y personales no pudo solicitar su constancia de Trabajo al término de su servicio, pero resulta que se le presente una oportunidad de trabajo en el año 2018 y le exigen una experiencia laboral, entonces la Entidad donde laboró le expedirá tal documento certificando el tiempo y fecha de sus servicios pero, este trabajador en su deseo de ampliar su servicio o actualizar la fecha puede corregir, lo cual, esta actitud significa una adulteración y es ilícito, pero en mi caso, las fechas consignadas en los respectivos comprobantes coinciden con el periodo que se realizó el servicio.

Otro sí Digo:

Es de mi petición en forma especial que se considere estos argumentos complementarios que expongo a continuación, en mi objetivo a esclarecer que mis actitudes no fueron premeditados o mal intencionadas.

En mi condición de Personal Nombrado en la Sub Región de La Mar con más de 28 años de servicio, conozco los lineamientos Técnico Administrativo que estipula el Gobierno Regional de Ayacucho así como del Estado, y considerado lo manifestado del Abog. Salcedo Morales – Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho en su INFORME N° 002-2018-GR-APPRA-PSM/ABOG en la parte II CONCLUSIONES: Item 5 (ANEXO N° 08): “En efecto, debido a la inexistencia de responsabilidades civiles en el personal de la referida obra y la inexistencia de los montos totales sobre los posibles daños, perjuicios u otros similares que pudieran haber ocasionado al Gobierno Regional de Ayacucho, no es posible ni resulta procedente la interposición de acciones legales judiciales civiles u otros en el presente caso y resultarían negativos si se interponen en estas condiciones afectando aún más los derechos e Intereses del Gobierno Regional de Ayacucho y del Estado”, no justifica los precedentes para que se imponga la respectiva Sanción.

- a) Existe el MEMORANDO N° 071-2016-GRA/OSRLM-SM/DIR (ANEXO N° 09), en la que el Ing. Edgar Méndez Gómez en su condición de Director de esta Oficina Sub Regional de La Mar de aquel entonces, en su buena fe me designó como Residente de la indica Obra, quizás porque soy Personal Nombrado y haber culminado satisfactoriamente la construcción del coliseo de la I.E. San Martín de Porres que coincidentemente se ubica en la localidad de Tambo, que a la fecha viene prestando servicio a los educados sin alguna deficiencia técnica y/o administrativa.
- b) También es vedad que la Obra de la Aldea Infantil de Tambo dista de San Miguel aproximadamente 30 minutos o supuestamente tenía que asistir diariamente desde San Miguel y retomar luego de la jornada laboral. Pero lo contradictorio es que no tuve movilidad a disposición, entonces opte por quedarme en el lugar por mi seguridad y evitar mi trajinar forzosa. Lo que deseo esclarecer es que a nivel del Gobierno Regional, el personal al asumir una responsabilidad adicional de sus funciones determinadas a excepción de los Funcionarios, no perciben algún incremento Remunerativo o económico, por lo tanto, el único estímulo en el caso de Residentes de Obra es la asignación de Viáticos, tal es mi caso, en el MEMORANDO N° 116-2016-GRA/OSRLM-SM/DIR (ANEXO N° 10), indica que se me otorgará Quince (15) días de Viáticos, considerando mi responsabilidad en la organización y dirección técnica-administrativa de la obra para ello no lo coaccioné ni condicioné al Director, tampoco tampoco pude tipificarse como una malversación, más de lo contrario se ahorró gastos, ya sea en la remuneración de residente externo que asumió en mi remplazo a partir del mes de julio – 2016, que percibió mensualmente la suma de S/. 4,534.92 (ANEXO N° 11).



- c) De igual manera, los Viáticos percibidos no provienen de algo ilícito generado por mi persona, es un derecho que me asiste como a cualquier otro servidor del gobierno Regional al haber cumplido una determinada actividad y/o labor encomendado por mi Jefe inmediato fuera de mi centro de trabajo, solo que por toda esta zona recabar los diferentes Comprobantes es algo dificultoso, mientras que otros establecimientos no cuentan con comprobantes y obviamente no tienen que acudir a los que expiden y someterse a sus condiciones tal como es mi caso, que por circunstancias involuntarias no puede efectuar las Rendiciones oportunamente. Al respecto el Abog. Percy Salcedo Morales, en el mismo documento del ANEXO N° 08 en el Item 6 sostiene que: "Asimismo, resulta necesario observar que en el presente caso, el Órgano de Control Institucional – OCI del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha delimitado claramente las responsabilidades civiles del personal de la aludida obra e incluso no ha determinado adecuadamente los montos totales de los posibles perjuicios económicos que se pudiera haber ocasionado a la Entidad Regional de Ayacucho.
- d) Es también necesario manifestar que esta Oficina Sub Regional de La Mar, cuanta solamente con 03 servidores Nombrados (Simón Carpio Becerra, Rubén Pacheco Torres y mi personal), 01 Director Designado y 01 Personal de servicio y guardianía por la modalidad de Cas, dentro de ellos, el Sr. Simón Carpio Becerra se encuentra laborando desde el año 2016 en condición de destacado en la sede Regional; el Sr. Rubén Pacheco Torres está suspendido en forma indeterminado a partir del 12-11-2018, significando que no hay personal suficiente para que puedan cubrir las funciones específicas e imprescindibles en las áreas pendientes de la Sub Región de La Mar, tal es así, para dar funcionalidad a esta entidad y mi identificación incondicional con mi institución, más no por acaparar puesto o algún interés económico, vengo desempeñándome en ciertos cargos adicionales, tales como fedatario (ANEXO N° 12); jefe de infraestructura (ANEXO N° 15) y soy uno de los firmantes en los cheques que emite la Sub Región, por consiguiente, cuento con una responsabilidad y labor muy encargada y ello, por supuesto no repercute en algún perjuicio económico al Gobierno Regional ya sea en el Contratar Personal Extremo para el desempeño de tales funciones.

Análisis de descargo:

Del análisis del descargo, el servidor responsabiliza a la parte administrativa de la Oficina Sub Regional de La Mar, que no le haya comunicado en su oportunidad de las observaciones cumplió con presentar la rendición de gastos por concepto de viáticos; asimismo, el servidor menciona que las boletas que presentó la rendición de gastos de viáticos, no existe indicios de borrón en las Boletas, al respecto debo señalar, que el servidor no puede responsabilizar a la parte administrativa de la Oficina Sub Regional de La Mar, sobre las observaciones; ya que estas observaciones ha sido informada por el Órgano de Control Institucional mediante Hoja Informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006, sobre adulteración de boletas e ventas en rendición de viáticos por comisión oficial (70), ya que siendo autorizado mediante Memorando N° 116-2016-GRA-OSRL-SM/DIR de fecha 03 de junio de 2016, el inicio de la Ejecución Física de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Señor de Nazareth en la Localidad de Tambo – Distrito de Tambo – Provincia de La Mar Ayacucho"; de la Meta N° 082, se le otorgó Viáticos del 06 al 24 de junio de 2016; por cuanto habría presentado la rendición de gastos por concepto de Viáticos en Comisión de Servicio oficial fuera de plazo; de todo ello estando a los argumentos esgrimidos, el servidor no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, habiendo presentado boletas de venta adulteradas, como son las boletas de venta N° 002-002511 (fs. 16) y N° 002-002512 (fs. 15), que fueron emitidas con fecha 09 y s/f abril de 2017, respectivamente, en tal sentido las



boletas de venta N° 002-002513 al N°002522, emitidas a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, debieron ser emitidas a partir del 09 de abril de 2017 (dentro del periodo de 2017) y no así desde el 13 de junio de 2016 (periodo de 2016), según el correlativo de las boletas de venta, el cual se encuentra descrito en el comprobante de gasto (fs. 45) firmado por el Sr. Armando Chanca Quispe; asimismo se tiene la Boleta de venta N° 001-002532, de la botica "El Nazareno", a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, (fs. 39) que debió ser emitida con periodo 2017, ya que las boletas de venta N° 001-002529 y N°002530 de la botica "El Nazareno", tienen como fecha de emisión el día 29 de marzo y 08 de abril de 2017, respectivamente, ya que la presentación de la rendición de los viáticos debió efectuarse hasta el 25 de julio de 2016, sin embargo, fue presentada recién el 07 de abril de 2017; es decir doscientos cuarenta y nueve (249) días después de culminado la comisión de servicio oficial.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor investigado: **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor.

IV. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

| CONDICIONES | SERVIDOR Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE |
|--|---|
| Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | Si se configura esta condición; toda vez que se le canceló respecto a rendiciones de gastos por concepto de viáticos, por el monto de S/. 3,087.00 soles a favor del servidor Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE , en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; ocasionado un perjuicio económico a la entidad. |
| Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | No se configura esta condición. |



| | |
|--|--|
| El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente. | Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE , en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho. |
| Las circunstancias en que se comete la infracción | Por haber rendido gastos por concepto de viáticos con boletas de venta adulteradas, posteriores a la fecha de rendición. |
| La concurrencia de varias faltas | No se configura esta condición. |
| La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas | En esta condición solo habría cometido la comisión de la falta el servidor. |
| La continuidad en la comisión de las faltas | No se configura esta condición. |
| El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso | La presente condición se configura, toda vez que el servidor, se habría beneficiado con el pago de los viáticos, con boletas adulteradas. |

Estando dentro de ese contexto, estando a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;

b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,

c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental

Asimismo, cabe mencionar que la **Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, con el criterio establecido en el numeral 22 el mismo que refiere: **22**. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario



como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **ESTE ÓRGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA SE SANCIONE**, ya que el administrado no desvaneció los hechos materia de imputación, que devendrían en una falta generada por comisión conforme a la identificación de la falta imputada; ya que, se evidencia que el servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; habría presentado la rendición de gastos con boletas adulteradas por concepto de Viáticos en Comisión de Servicio oficial fuera de plazo; del cual habría informado el Órgano de Control Institucional mediante Hoja Informativa N° 001-2017-GRA/OCI-AC006, sobre adulteración de boletas de ventas en rendición de viáticos por comisión oficial (Fs.70), del cual se evidencia, que el servidor habría presentado boletas de venta adulteradas, como son las boletas de venta N° 002-002511 (fs. 16) y N° 002-002512 (fs. 15), que fueron emitidas con fecha 09 y s/f abril de 2017, respectivamente, en tal sentido las boletas de venta N° 002-002513 al N°002522, emitidas a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, debieron ser emitidas a partir del 09 de abril de 2017 (dentro del periodo de 2017) y no así desde el 13 de junio de 2016 (periodo de 2016), según el correlativo de las boletas de venta, el cual se encuentra descrito en el comprobante de gasto (fs. 45) firmado por el Ing. Armando Chanca Quispe; asimismo se tiene la Boleta de venta N° 001-002532, de la botica "El Nazareno", a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, (fs. 39) que debió ser emitida con periodo 2017, ya que las boletas de venta N° 001-002529 y N°002530 de la botica "El Nazareno", tienen como fecha de emisión el día 29 de marzo y 08 de abril de 2017, respectivamente, hechos que demuestran una contradicción de acuerdo al correlativo de dichas boletas; estos hechos contravienen lo establecido por el **Artículo 6.- Principios de la Función Pública, numeral 1. Probidad**, y lo establecido por el **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, numeral 5 y numeral 6, de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública**; por haber vulnerado lo dispuesto en la **DIRECTIVA N° 002-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGDI, "Deposiciones y Procedimientos para otorgamiento de viáticos en comisión de servicio oficial y capacitación en la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho"**, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015-GRA/GR, de fecha 02 de octubre de 2015, toda vez que el Sr. Armando Chanca Quispe, habría presentado la rendición por concepto de viáticos en comisión de servicio oficial, fuera del plazo establecido en el numeral **7.9.1, de la directiva mencionada**, ya que la presentación de la rendición de los viáticos debió efectuarse hasta el 25 de julio de 2016, sin embargo, fue presentada recién el 07 de abril de 2017; es decir doscientos cuarenta y nueve (249) días después de culminado la comisión de servicio oficial; por cuanto no desvaneció los cargos imputados en su contra,



mediante la Carta N° 24-2018-GRA/GR-GG-SRLM, de fecha 20 de noviembre del 2018, sobre la comisión de faltas de carácter administrativo.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 0048-2019-GRA/GR-GG-SRLM (Exp. N° 199-2017-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS** al servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO SANCIONADOR

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 754-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica al **servidor investigado Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces; Exp. N° 199-2017-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 130 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado con **Carta N° 754-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 07 de noviembre de 2019, el servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante **Carta N° 760-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, de fecha 14 de noviembre del 2019, para el día 15 de noviembre de 2019, a horas 12:30 p.m. conforme obra en autos (fs. 133).

Que, el día 15 de noviembre de 2019, a horas 12:30 p.m. el servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, no se presentó a su informe oral por cuanto, se procedió a levantar el presente Acta de Inconcurencia siendo a las 1:00 p.m. de fecha día 15 de noviembre del 2019, (Fs. 134).

ÉSTE ORGANO SANCIONADOR estima que la propuesta formulada por el **Órgano Instructor ES RAZONABLE** por cuanto el servidor no ha desvanecido los cargos imputados mediante Carta N° 24-2018-GRA/GR-GG-SRLM, de fecha 20 de noviembre del 2018; en ese sentido, éste **Órgano Sancionador** aprueba dicha propuesta; por



consiguiente se sanciona de los cargos imputados al servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS, contra el servidor investigado **Sr. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento del servicio integral de los niños desprotegidos de la aldea infantil Señor de Nazareth en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo-Provincia la Mar – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Regional de La Mar del GRA, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Porfirio Huamani Navarro
Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ST/
SBQ